

SOBRE EL CASO EGUNKARIA

La sentencia dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el llamado caso Egunkaria, Sumario 44/04, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 6, tiene algunos elementos destacados que deben darnos la oportunidad de abrir una pluralidad de debates, algunos de naturaleza jurídica, otros de contenido político, y, en fin, también, de contenido mediático.

Por comenzar con lo más sencillo, la sentencia reabre las sospechas sobre la existencia de malos tratos en algunas actuaciones policiales y la insuficiencia del control judicial que se ejerce para evitar que, hechos como éstos, puedan producirse en un estado democrático. En efecto, la resolución judicial reconoce que los malos tratos y torturas sufridos durante la detención incomunicada por los encausados, de los que tuvo conocimiento el juez instructor por habérselos relatado los detenidos, son compatibles con lo expuesto en los informes médico-forenses emitidos tras ser reconocidos en el centro de detención y, constata que no hubo un control judicial suficiente y eficiente, de las condiciones de la incomunicación.

Iñaki Uria, el Consejero Delegado de Egunkaria, relataba los malos tratos que había sufrido, en una entrevista en el Diario de Noticias, el 8 de agosto de 2004: *“A mi me hicieron de todo: un par de veces la bolsa, golpes continuos, tenerme desnudo en cuclillas hasta que me caí de agujetas, pegarme bien de leches, meterme en un armario de metal y liarse a golpes con él, ponerme la pistola descargada en la sien y dispararla o apuntarme en una habitación oscura con una mirilla de infrarrojos”*.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien establece que la incomunicación dure el tiempo estrictamente necesario para practicar las diligencias de investigación del delito, fija un plazo de 5 días, en los casos en los que la prisión se acuerde por causa de personas integradas o relacionadas con bandas armadas o terrorismo. En estos delitos la incomunicación puede

prorrogarse por otros 5 días más, e incluso por otros 3 que todavía se pueden añadir.

Con carácter previo, en delitos de la naturaleza de los indicados, el plazo ordinario de 72 horas que puede alcanzar la detención preventiva, hasta que el detenido sea puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial, puede prolongarse por otras 48 horas más, previa resolución motivada por el juez instructor, que puede acordar, igualmente su incomunicación.

El detenido o preso mientras se haya incomunicado no puede realizar ni recibir comunicación alguna, su abogado es designado de oficio, no tiene derecho a poner en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en el que se halle en cada momento y tampoco tiene derecho a entrevistarse, reservadamente, con su abogado, al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.

En definitiva, estamos hablando de un plazo muy amplio, en los que la persona detenida o en prisión preventiva se encuentra en una situación de dependencia absoluta de los funcionarios policiales, bajo la hipotética supervisión judicial. Dejando a un lado, el debate sobre la duración excesiva de este periodo de incomunicación, sobre la pertinencia o no del mismo a los efectos de facilitar las labores de investigación, sobre cuál ha de ser su contenido, y la zozobra e incertidumbre que genera en el entorno familiar del detenido, la labor del juez cobra una especial importancia, a los efectos de controlar el posible “exceso de celo” en la labor policial.

La conclusión obtenida en la sentencia de que el juez Del Olmo no controló de manera eficaz las condiciones de la incomunicación es de una especial gravedad al permitir que sobre personas que debían estar amparadas por el estado en sus dependencias, en la protección de los derechos que les asisten, se pudieran haber ejercido malos tratos y torturas, lo que adquiere, aún, una mayor intensidad, por el caso omiso que se hizo a las peticiones de habeas corpus.

En este tema de la denuncia de los malos tratos o torturas que pudieron sufrir los detenidos hubo posiciones claras y otras más dubitativas desde el socialismo y el partido Popular. Dejando a un lado declaraciones, como la del entonces director de la Guardia Civil, Santiago López Valdivielso, que declaró que eran falsas y un montaje y lo único que pretendían hacer era el juego a quienes lo que pretenden es socavar la fortaleza de la Guardia Civil¹ o las inaceptables soflamas de Acebes, mientras Maragall y Odón Elorza las denunciaban claramente, Patxi López mantenía una posición más ambigua, sosteniendo que prefería creer antes al Estado de derecho que a quien las había denunciado, tras sostener que lo lógico era denunciarlas ante el Juez². Esta posición no coincide con la rotundidad y contundencia con la que se ha felicitado en su blog por la sentencia dictada, lo que confiere una especial carga de cinismo a sus recientes posiciones.

El sistema, en cualquier caso, no funcionó y no lo hizo porque todo el control garantista de los detenidos descansaba sobre una persona, el propio juez instructor del caso. Las preguntas que surgen son, por consiguiente, si es razonable que sea el propio juez instructor que está llevando a cabo las labores de investigación el que sea el encargado de velar por la no vulneración de los derechos fundamentales de los detenidos e incluso, yendo más allá, si no ha llegado la hora de abordar la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sentido de que la instrucción corresponda a la fiscalía y no al poder judicial, correspondiendo a éste último labores de control y no de impulso en las diligencias de indagación.

Por otro lado, la sentencia pone de relieve que el cierre provisional o cautelar de Euskaldunon Egunkaria, único diario que entonces existía en euskera, no tenía habilitación constitucional directa y carecía de una norma especial y expresa que la autorizara, sobre todo, teniendo en cuenta que no se imputaba la comisión de delito alguno en las tareas de información y opinión del medio, que no se tachaba de criminal a ningún artículo, crónica, colaboración o texto de cualquier naturaleza o formato. Esto traía consigo la imposibilidad de

¹ El Correo Español- El Pueblo Vasco 1/04/03

² Declaraciones a Alberto Surio en el Diario Vasco el 16/03/03

sostener que la edición y difusión del periódico supusieran un peligro de reiteración delictiva, pues en sus contenidos no se amenazaba ni coaccionaba, ni se provocaba al delito, ni se hacía apología o enaltecimiento de los actos terroristas o de sus autores, ni se calumniaba ni se injuriaba, todas ellas conductas ilícitas que pueden ser realizadas por un medio de comunicación.

A pesar de todo ello, el juez instructor adoptó la decisión de su clausura. Un medio de comunicación escrita en euskera fue cerrado por su parecer unilateral, una empresa fue clausurada, un importante capital perdido, un conjunto de trabajadores privados de sus puestos de trabajo y varios millares de electores vieron cercenado su derecho a obtener la información en su lengua. Todo ello parece empujado por un prejuicio que preside en muchas ocasiones toda la relación con lo vasco: la estrecha y errónea visión según la cual todo lo que tenga que ver con el euskera y la cultura en nuestra lengua tiene que estar fomentado y/o controlado por ETA, lo que condujo en el proceso penal a una errónea valoración de datos y hechos y a la inconsistencia de la imputación.

La imprudencia, la ligereza e irresponsabilidad de responsables políticos y de medios de comunicación en la valoración de estos hechos merece la pena ser recordada, ante la fragilidad de la memoria histórica.

Así, Antonio Basagoiti declaraba a Carmen Gurrutxaga en La Razón³:

Dicho esto, yo creo que «Egunkaria» representa el fracaso de la política del PNV, porque después de más de 20 años en el Gobierno, de manejar todo el dinero que les ha dado la gana, de subvencionar a colectivos a favor del euskera, han sido incapaces de que haya un periódico en euskera que no tuviese nada que ver con el entorno radical.

Este mismo diario, en una editorial de 21 de febrero del mismo año, sostenía “*Sería más acertado que el nacionalismo democrático reprochara a los responsables de la trama terrorista el haber utilizado una empresa editorial, fuertemente subvencionada por el gobierno autónomo del País Vasco, para*

³ La Razón 17/03/2003

unos fines bastardos que nada tienen que ver con la legítima promoción del euskera y su desarrollo como lengua escrita”.

EL MUNDO, que si bien es cierto que se opuso a la clausura provisional del diario, no ha dudado en calificar en sus editoriales a Egunkaria como diario proetarra⁴.

Y ABC, en una editorial de 18 de diciembre de 2006, criticó el cambio de criterio de la Fiscalía en el caso cuando solicitó el sobreseimiento provisional de la causa sobre la base de que los indicios de las relaciones del diario con ETA no eran suficientes para abrir el juicio oral. Aunque la finalidad de este periódico era otra distinta, en el fondo no le faltaba razón para sostener que, en el mismo proceso en el que había fundamentos suficientes para cerrar un periódico, procesar a sus responsables y confirmar su procesamiento, se cambie de criterio con posterioridad sobre unos mismos indicios, lo que pone de relieve el escaso rigor que también se siguió en este caso en el ejercicio de la acusación pública, por más que esta modificación haya beneficiado a los intereses de las personas absueltas.

Más allá de la crítica y responsabilidad que sería exigible al juez instructor, por la falta de diligencia que ha presidido toda su intervención profesional, que ha traído consigo el sufrimiento, impagable y prolongado a lo largo de los años, de muchas personas, existe una reflexión que al autor le parece de mayor profundidad y que es necesario hacer en este Estado, en el que la transición democrática no ha alcanzado en su plenitud al poder judicial, consistente en la necesidad de iniciar un debate social, con la necesaria medida y ponderación, para analizar al gran poder que tienen los jueces y la falta de control que existe de su actuación, control que, cuando se opera, es, en muchas ocasiones, endeble en el terreno disciplinario, poco efectivo y, sin discusión, de naturaleza corporativa. El que la decisión de una persona, que puede ser más o menos íntegra, más o menos competente y más o menos diligente, pueda condicionar, de forma tan intensa, la vida de otra u otras, debe ser objeto de estudio y

⁴ EL MUNDO, 1/12/2005

merecedor de responsabilidades cuando no ha desarrollado su labor con las exigencias derivadas del ejercicio de su función. Este no es un debate sencillo y probablemente requiera soluciones diversas, pero se hace preceptivo abordarlo. En muchas ocasiones uno tiene la impresión de que tras el refugio al imperio de la ley, se esconde la sumisión a los que tienen el monopolio vinculante en su interpretación y aplicación, de manera que controlado el proceso de su designación y de su ascenso, se esconde una forma muy sutil y, a la vez, eficaz, de control político. Por poner un ejemplo que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, existe en estos momentos el riesgo que existe de que doce magistrados, que son los que componen el Pleno del Tribunal Constitucional, designados de la forma en que lo son: 4 por el Congreso, 4 por el Senado, 2 por el CGPJ y 2 por el Gobierno del Estado, puedan estimar inconstitucional una decisión refrendada por todo un pueblo, como ocurre en el caso del Estatuto Catalán. Incluso cabe la posibilidad de que el voto de calidad de la Presidenta del Tribunal puede definir la constitucionalidad o no del Estatuto y, por consiguiente, imponerse sobre el criterio de los ciudadanos que democráticamente dieron el visto bueno al pacto estatutario, expulsando del ordenamiento aquello que aceptaron de forma mayoritaria. Lo que es coherente desde la dogmática jurídica puede convertirse en un dislate democrático.

Finalmente es necesario iniciar un proceso de reflexión sobre la pertinencia de mantener el ejercicio de la acción popular en los términos en los que está concebida, que resultan del artículo 125 de la Constitución española, posibilitando el que todos los ciudadanos hayan sido o no ofendidos por el delito puedan querellarse, prácticamente sin limitación alguna. En principio una institución que fue prevista para dotar de mayor transparencia y mayor participación el funcionamiento de la administración de justicia está posibilitando que asociaciones o grupos de cuestionable contenido y trayectoria democrática, estén haciendo uso de la misma en el ejercicio de intereses espúreos que nada tienen que ver con la persecución de los delitos. En la memoria están el ejercicio de la acción popular contra el Lehendakari Ibarretxe, Juan M^a Atutxa, etc. Es necesario el establecimiento de filtros que limiten su ejercicio, como existen en otros estados de nuestro entorno como el francés, o

el alemán en el que es necesario el apoyo del Ministerio Público, que es el que tiene el monopolio de la acción penal.

Se hace por tanto preciso democratizar el funcionamiento de la administración de justicia, incrementar el sistema de controles a la actuación de los jueces, responsabilizar con mayor intensidad el trascendente ejercicio de su función, limitar la posibilidad de juridificar la acción de la política, ... , en definitiva, iniciar un debate social sobre el único de los poderes públicos que no está sujeto más que a la fiscalización de sus correligionarios y que puede convertirse en un instrumento ajeno a los nobles fines que justifican su existencia.

Peru Atxutegi

2010/25/04